

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION HIJO DE CRIANZA.
DEMANDANTE: ARMANDO VALDERRAMA ECHEVERRIA
DEMANDADOS: HILARIO CALDERON MUÑOZ Y OTROS
RADICACION: 760013103001202300023-00.

Auto Interlocutorio No. 126

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto la presente demanda de la referencia, la cual fue remitida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, aduciendo que no es competente para conocer de la demanda, toda vez que la misma no está asignada como un asunto de su conocimiento, en el Decreto 2272 de 1989, por lo que es competente corresponde al juez civil del circuito de la ciudad de Cali, conforme a la cláusula residual de competencia consagrada en el Art. 15 del C.G.P.

En este estado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 22 del CGP, sobre la competencia de los jueces de familia en primera instancia, y en concreto lo señalado en su numeral segundo:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado no lo contiene el texto).

También, es necesario auscultar lo que ha señalado la jurisprudencia civil respecto a la competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con declaración de parentesco de crianza, los cuales ha mencionado corresponden al juez de familia por estar relacionado con la modificación del estado civil, y como ocurre en este caso, en donde el demandante solicita el reconocimiento de un hijo de crianza.

En primer lugar, en la providencia STC5594 del 14 de agosto de 2020, rad. No. 2020-00184-01, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se señaló lo siguiente:

"(...) es una figura de construcción jurisprudencial frente a la cual realmente la Corte Constitucional no ha dado luces en punto hasta cuando subsiste, que incluso al examinar una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia me refiero al radicado STC6009-2018 Rad. 2018-000771-01..., pues a partir de esa sentencia se entendió para los Jueces de Familia la posibilidad de acceder o de obtener una declaración de parte del juez de familia al punto del parentesco de crianza, de que trató esta tutela, pues de una señora que demanda en jurisdicción voluntaria, pide a la administración de justicia que se declare que ella es hija de crianza de dos señores, hay un rechazo de plano y eso es lo que la Corte califica de forma

negativa, señalando que se niega el acceso a la administración de justicia, que no significa que se debe avalar las pretensiones, pero sí que le corresponde al juez ubicar la norma, aplicarla, en este caso, de origen jurisprudencial el tema de parentesco de crianza". (Subraya el Despacho)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1171-2022 del 08 de abril de 2022, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, establece lo siguiente:

"(...) Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).(...)" (Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte este despacho la posición adoptada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali – Valle, toda vez que si bien es cierto, en la normatividad adjetiva no se establece expresamente que los despachos de esa especialidad, tengan asignada la competencia por la naturaleza de aquel asunto en particular, también lo es que existe un serio criterio jurisprudencial que le ha atribuido a los jueces de familia el conocimiento de dichas solicitudes de reconocimiento de hijos de crianza, en virtud a que esa controversia comporta en definitiva un asunto relacionado con el estado civil del actor, pues dicha pretensión busca además la modificación o alteración del estado civil del interesado, lo cual, se precisa, si está enmarcado dentro de los asuntos taxativos señalados por el legislador para ser conocidos por el juez de familia en primera instancia.

Adicionalmente, la disposición invocada por el juez remitente, alusiva al decreto 2272 de 1989, para abstenerse de conocer de la demanda, actualmente se encuentra derogada por el literal c) del art. 626 del CGP.

De lo expuesto anteriormente se deduce que este despacho no es competente para conocer de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho se ve en la necesidad, de crear el respectivo conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior funcional común a ambos despachos involucrados, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., por lo que se,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer **de** la demanda remitida por el JUZGADO 6 DE FAMILIA DE CALI, por las razones anteriormente expuestas.

2º. **SUSCITAR** el conflicto negativo de competencia para lo cual se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la SALA MIXTA que conforme

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle, en cumplimiento del Art. 139 del C. G. del P.

3º. **CANCELAR** su radicación en el libro y sistema de información.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

4

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 10 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.
042 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario